En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, dos Iniciativas de Decreto, la primera por el C. Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez, y la segunda por los CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jáquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, QUE CONTIENEN REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, integrada por los CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jáquez, Ramón Román Vázquez, Nanci Carolina Vásquez Luna, José Luis Rocha Medina y Sandra Luz Reyes Rodríguez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- A la Comisión le fueron turnadas dos iniciativas de decreto para su estudio y análisis correspondiente, la primera con fecha 4 de octubre de 2018, la cual tiene como principal objetivo, que el Gobierno Estatal, impulse la reconversión productiva sustentable con un enfoque de reordenamiento de la vocación productiva, considerando indicadores de desempeño y un diagnóstico social de la disponibilidad de productores a adoptar un nuevo cultivo.

SEGUNDO.- Los suscritos, al entrar al estudio de la presente iniciativa, y analizándola a fondo en conjunto con especialistas en la materia; asumimos que el término “reordenamiento”, proviene de la palabra reordenar, que de acuerdo a la Real Academia Española se define como “reordenar algo de manera distinta a como estaba”; en ese sentido, asumimos que el concepto “reordenamiento de la vocación productiva sustentable”, pudiera entenderse como *ordenar de forma distinta la vocación productiva sustentable actual*; sin embargo se llegó a la conclusión que en este ámbito actualmente no existe un orden en los términos de este concepto; es decir no hay orden actual de la vocación productiva sustentable, por ende no se puede reordenar.

TERCERO.- Por otra parte, el ente gubernamental encargado de la materia (SADER), promueve programas enfocados a la **reconversión productiva,** con un sustento en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (Federal), donde se abarcan varios componentes para el tema de reconversión, por ejemplo, la normativa antes mencionada, señala: ***Artículo 37.- El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable deberá***

atender las demandas de los sectores social y privado en la materia, mismo que el su fracción XV puntualiza lo siguiente: ***Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado.***

De lo anterior se desprende que existen 4 tipos de reconversión fundamentales:

Conversión de cultivos: que es la introducción o establecimiento de un cultivo o especies alternativos por otro que tiene una mejor adaptación agroecológica y con mayor competitividad;

Cambios tecnológicos: entendidos como un conjunto de adecuaciones o ajustes a corto plazo hechos a la tecnología dentro de las especies o cultivos establecidos en un área con el objeto de mejorar la productividad, competitividad y sustentabilidad;

Reconversión productiva: cambio de la actividad forestal, agrícola o pecuaria o del sistema, buscando aprovechar la aptitud potencial del área o sitio con un uso óptimo del suelo y reducir la siniestralidad; y

Recuperación de zonas degradadas: que es el conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución.

CUARTO.- Enfocados en todo la información que antecede, los integrantes de la Comisión consideraron que la modificación que aplicaremos al presente, contempla el aspecto de **Conversión de cultivos**, más que de **reordenamiento de la vocación productiva sustentable**, que puede ser la base para el cambio de los cultivos actuales por otros de mayor rentabilidad, de acuerdo a la aptitud y vocación de cada región, reconociendo el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Durango, como base de desarrollo agropecuario sustentable.

QUINTO. - La segunda iniciativa fue turnada a la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos en fecha 02 de abril de 2019, siendo su principal objetivo establecer en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, que todos los apoyos de los gobiernos Estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, se otorguen a las actividades agropecuarias, incluyendo los estímulos a la reconversión, y que tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos

forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

Con la reforma que se pretende llevar a cabo en el anterior considerando, se pretende ir a la par con las reformas que se realizan a nivel federal en la materia y de esta manera darle al campo una mayor certeza en cuanto a la protección, seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras; así pues en el ámbito forestal, en las reformas federales de las que hacemos mención, los Legisladores promoventes señalan que los territorios forestales enfrentan la presencia de factores de deterioro como: el sobrepastoreo; **el cambio de uso de suelo**; los incendios forestales; la extracción de tierra de monte; las plagas y enfermedades forestales; así como prácticas de manejo inadecuadas, lo cual ha generado la pérdida de los ecosistemas forestales y de su biodiversidad; así como de los servicios ambientales que brindan estos bosques[1].

Por ello es importante establecer en esta la normativa local, que "los apoyos gubernamentales que se otorguen a las actividades agropecuarias tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario". Lo anterior tiene su base en la reforma al artículo 105 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente, publicada el 05 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. – Que al momento de darle lectura a la ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, nos percatamos que dentro de su cuerpo, nombra aún tanto en su glosario en el artículo 9, fracción XI, así como en el artículo 50, a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, como anteriormente se denominaba "Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales"; de igual manera se deberán realizar algunos otros cambios, como por ejemplo: en el mismo artículo 9 fracción II; Secretaría de Finanzas y Administración por Secretaría de Finanzas y de Administración; así mismo en la fracción IV del artículo 9 y artículos 35 y 39: Secretaría de Desarrollo Social por Secretaría de Bienestar Social; en la fracción XL del artículo 6 y en el artículo 31; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) por Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER); así mismo se hará cambio en el Título Quinto, Capítulo I, la palabra **Disposiciones** para que quede de manera adecuada.

[1] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-17-1/assets/documentos/Dict_MEDIO_AMBIENTE.pdf

Cabe mencionar que en la multicitada Ley, en la fracción XXIV artículo 6, así como en los artículos 149 y 153, menciona la Ley Ecológica Estatal, refiriéndose en esa época a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango, misma que fue abrogada por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto número 390 de la LXI Legislatura, promulgada y publicada el 27 de mayo de 2001 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 42, tal como lo menciona en su artículo segundo transitorio; de tal manera que es menester de la Comisión, hacer todas las anteriores adecuaciones es de suma importancia para que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, quede legalmente actualizada.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 549

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XXIV y XL del artículo 6, las fracciones II, IV y XI del artículo 9, 12, 31, la fracción IV del artículo 35, 39, 46 y 47, la fracción VII del artículo 48 y los artículos 50, 149 y 153; se reforma el Capítulo I del Título Quinto y se adicionan un párrafo segundo al artículo 12 y un párrafo segundo al artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ……

De la I a la XXIII.- ……

XXIV.- Ley de Gestión Ambiental: La Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango;

De la XXV a la XXXIX.- ……

XL.- SADER.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

De la XLI a la XLIX.- ……

ARTÍCULO 9.- ……

I.- ……;
II.- La Secretaría de Finanzas y **de** Administración;

III.- ……

VI.- Secretaría de Bienestar Social;

De la VII a la X.- ……

XI.- Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 12.- ……
Todos los apoyos de los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, que se otorguen a las actividades agropecuarias, tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.
……

ARTÍCULO 31.- Para fines prácticos, de atención más oportuna, eficiente, eficaz y de conformidad con la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, el Consejo participará con la **SADER** en la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural.

ARTÍCULO 35.- ……

De la I a la III.- ……

IV.- Secretaría de Bienestar Social; y

V.- ……

ARTÍCULO 46.- Los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad, **al desarrollo regional** y competitividad del sector agropecuario,

a la seguridad, soberanías alimentarias, **la reconversión de cultivos** y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

Todos los apoyos de los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, que se otorguen a las actividades agropecuarias, incluyendo los estímulos a la reconversión, tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia y a través de la Secretaría, creará los instrumentos de políticas públicas que planteen alternativas para las unidades de producción a las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los ecosistemas **e impulsen el desarrollo regional,** respetando su vocación.

ARTÍCULO 48.- ……

De la I a VI .- ……

VII.- Incrementar la productividad y **la reconversión de cultivos** de las regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;

De la VIII a XIV .- ……

ARTÍCULO 50.- ……

En las tierras dictaminadas por la **Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado** como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

TÍTULO QUINTO
DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LAS TIERRAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 149.- ……

I. Por excepción:
a) De forestal a cualquier otra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal; y,
b) De ganadera de pastoreo a agrícola, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la LGEEPA, la **Ley de Gestión Ambiental** y demás disposiciones aplicables;

De la II a la III.- ……

ARTÍCULO 153.- La Secretaría promoverá ante la autoridad federal, en los términos establecidos por la **Ley de Gestión Ambiental** y demás normatividad aplicable, la declaratoria de Zona de Restauración, cuando considere, con la participación del Sistema, que dicha medida se requiera.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTE.

DIP. NANCI CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
SECRETARIO.